



AUTO

(24 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **FARID DE JESUS BELTRAN BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.921.837, al **CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMO-TOLIMA**, avalado por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 por medio del cual se modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 numeral 2º, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-036290**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado en la Corporación a través del correo electrónico subsecretariacne@cne.gov.co el día 19 de septiembre de 2023 bajo radicado **CNE-E-DG-2023-036290**, el señor **FRANCISCO ALBERTO ALDANA GUTIERREZ** en calidad de denunciante solicitó ante esta Corporación, revocar la inscripción de la candidatura del ciudadano **FARID DE JESÚS BELTRÁN BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.921.837, al **CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMO-TOLIMA**, avalado por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 por medio del cual se modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 numeral 2º. Lo anterior aduciendo:

“En mi calidad de ciudadano veedor en el municipio del Guamo, con todo comedidamente me permito solicitar Revocatoria de la inscripción de la candidatura al Consejo Municipal por el Partido Conservador del señor FARID DE JESÚS BELTRAN BETANCOURT, por ser el representante de la Asociación Comunitaria de Usuarios del Acueducto y Alcantarillado del Centro Poblado La Chamba

(...).”

Rad **CNE-E-DG-2023-036290**.

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 03 de octubre del 2023, le correspondió al despacho del Honorable Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-036290**.

1.3 El día 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **FARID DE JESÚS BELTRÁN BETANCOURTH** al **CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMO-TOLIMA**, avalado por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** mediante radicado No. **E6CON29058000002001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.4 Mediante Formulario **E8CON29058000002001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se confirmó la candidatura del señor **FARID DE JESÚS BELTRÁN BETANCOURTH** al **CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMO-TOLIMA**, avalado por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

“ARTICULO 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

Rad CNE-E-DG-2023-036290.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(...)"

2.2. Ley 617 del 2000.

"ARTÍCULO 40.-De las inhabilidades de los concejales. El Artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43.-Inhabilidades.

(...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

(...)"

2.3. Ley 1475 de 2011

"ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente." (Subrayado fuera de texto original).

2.4. Ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)"

3. PRUEBAS

3.1. Con la solicitud de revocatoria de inscripción no allegó anexo a modo de material probatorio.

3.2. Adjuntados de manera oficiosa por parte del Despacho Sustanciador.

- Formulario **E6CON29058000002001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio del cual se aceptó la candidatura del señor **FARID DE JESÚS BELTRÁN BETANCOURTH** al **CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMO-TOLIMA**, avalado por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**
- Formulario **E8CON29058000002001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio del cual se confirmó la candidatura del señor **FARID DE JESÚS BELTRÁN BETANCOURTH** al **CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMO-TOLIMA**, avalado por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

Teniendo en cuenta que, en cabeza del Consejo Nacional Electoral, está la facultad de determinar si los candidatos cumplen con los presupuestos legales para ejercer como funcionarios públicos de elección popular, corresponde a la Corporación para el caso de los candidatos al Concejo remitirse al artículo 40 de la Ley 617 del 2000 por medio del cual se modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 numeral 2º, el cual establece una serie de inhabilidades genéricas para postularse a cargos de elección popular.

El artículo 40 de la Ley 617 del 2000 por medio del cual se modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 numeral 2º determinó la causal de inhabilidad para ser concejal la cual reza que quien dentro no podrá ejercer el cargo de concejal quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como

Rad **CNE-E-DG-2023-036290**.

empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el señor **FRANCISCO ALBERTO ALDANA GUTIERREZ**, se concluyó que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **FARID DE JESUS BELTRAN BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.921.837, al **CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMO-TOLIMA**, avalado por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 por medio del cual se modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 numeral 2º, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-036290**.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **FARID DE JESUS BELTRAN BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.921.837, al **CONCEJO MUNICIPAL DE GUAMO-TOLIMA**, avalado por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 por medio del cual se modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 numeral 2º, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-036290**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y al **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 por

medio del cual se modifica el artículo 43 de la Ley 136 de 1994 numeral 2º, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **BELTRÁN BETANCOURTH**.

PARÁGRAFO. – En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **FARID DE JESÚS BELTRÁN BETANCOURTH.**, incluidos los formularios E-6, E-8, para las elecciones del 29 de octubre de 2023.
- b) **OFICIAR** a la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CHAMBA** para que informe a la Corporación en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este auto informe si el ciudadano **FARID DE JESÚS BELTRÁN BETANCOURTH** sigue o no vinculado laboralmente a la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CHAMBA**, de ser así indique fecha de inicio y de finalización de dicha vinculación.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al quejoso, ciudadano **FRANCISCO ALBERTO ALDANA GUTIERREZ**, al correo electrónico: Aldana.costarica@gmail.com
- b) A la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CHAMBA** al correo notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co
- c) Al Ministerio Público a los correos electrónicos notificaciones.cne@procuraduría.gov.co, rbustos@procuraduria.gov.co, phiguera@procuraduria.gov.co, phima@hotmail.com y rbustosbrasbi1@yahoo.com

Rad CNE-E-DG-2023-036290.

- d) Al **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** a los correos electrónicos: juridica@partidoconservadorcolombiano.org y secretaria@partidoconservador.org
- e) Al candidato,

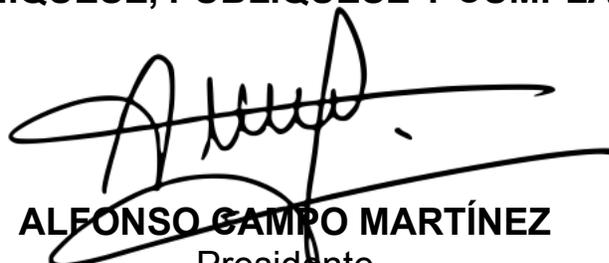
CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
FARID DE JESÚS BELTRÁN BETANCOURTH	fariddejesusb@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com, para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente.

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 
Revisó: Mora
Proyectó: Juan Salamanca R. 
Radicado: CNE-E-DG-2023-036290